



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO BAHARI
DEMANDADO: IVAN MAURICIO SOTO BALAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00728-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 24-10-2022:

...“ Decretar el embargo y retencion de 1/5 parte de lo que exceda el salario minimo mensual legal vigente y demas emolumentos laborales de carácter embargable , que devengue del demandado (a) IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN , identificado con cedula de ciudadanía 1.122.811.455 en su calidad de ALCALDE del municipio de BARRANCAS LA GUAJIRA. Se libró el oficio 3577-2022”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

...“ Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN , identificado con cedula de ciudadanía 1.122.811.455, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-117025 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Valledupar, Cesar”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

...“ Decretar el embargo y retencion de las sumas de dinero que tenga IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN , identificado con cedula de ciudadanía 1.122.811.455 en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA , BANCO DE OCCIDENTE , BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL , BANCO ITAU , SADAMERIS, SCOTIABANK”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

3º. El demandante deberá hacer devolución del título valor original, objeto de litis del sub examine al demandado, teniendo en cuenta que el mismo nunca obró en este juzgado al tratarse de procesos digitales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



4°. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº054
HOY 09-08- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

%%

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 09-08-2023-----Oficio No. _____-2023 Señores ALCALDIA DE BARRANCAS GUAJIRA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 09-08-2023 -----Oficio No. _____-2023 Señores ORIP VALLEDUPAR Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 09-08-2023 -----Oficio No. _____-2023 Señores ENTIDADES FINANCIERAS/BANCARIAS Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad: 04-08-2023 -----Oficio No. _____-2023 Señores ALCALDIA DE BARRANCAS GUAJIRA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GELVER MARTINEZ RUIZ – ALIX ESTHER PEREZ REDONDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00077-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados la demandada ALIX ESTHER PEREZ REDONDO identificado con CC. 1.065.984.180, no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°054

HOY 09-08– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA S.A
	DEMANDADA	GELVER MARTINEZ RUIRZ- ALIX ESTGER PEREZ REDONDO
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA									
Valledupar, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><td>LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ</td><td>1235338716</td><td>389857</td><td>luzangelamartinezgozalez@gmail.com</td><td>3007633235</td></tr></table> En calidad de representante judicial de la señora ALIX ESTHER PEREZ REDONDO, dentro del proceso 20001-41-89-002-2022-00077-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica					LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235					
PARTICIPANTES									
NOMBRE	CARGO	FIRMA							
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ								
ESTEFANIA LARRAZABAL	SECRETARIA								



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: CRISTIAN URIBE GONZALEZ – LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ.
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00288-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y los demandados LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ identificado con CC. 1.067.817.093 no comparecieron dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

AURA MARIA ARMESTO VILLERO	49.717.078	292674	AURAMARIAARMESTO@GMAIL.COM
----------------------------	------------	--------	--

Teléfono de contacto: 322 5173569

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)- en representación de los dos demandados. Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°054

HOY 09-08 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S. A
	DEMANDADA	CRISTIAN URIBE GONZALEZ – LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 09-08-2023, mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

AURA MARIA ARMESTO VILLERO	49.717.078	292674
----------------------------	------------	--------

En calidad de representante judicial de la demandada LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ en el auto que antecede esta acta de posesión. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2022-00288-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: MIGUEL REMOLINA PATIÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00580-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado MIGUEL HUMBERTO REMOLINA PATIÑO- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº054

HOY 09-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO CREDIFINANCIERA
	DEMANDADA	MIGUEL HUMBERTO REMOLINA PATIÑO
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los 08-08-2023--- de dos mil veintitrés (2023), mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ</td><td>1214747633</td><td>393716</td></tr></table> En calidad de representante judicial de la parte demandada citada en el auto que antecede esta Providencia. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00851-00 se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ							
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA							



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PINEDA REY
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00694-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 11-02-2021:

...“ Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 190-16612 de la oficina de Registro de instrumentos Publicos de Valledupar, el cual es propiedad unica y exclusiva de la señora CLAUDIA PATRICIA PINEDA REY, identificada con cedula de ciudadanía 49.776.190. Se libró el oficio 190-2021”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

...“ Decretar el embargo y retencion de las sumas de dinero depositadaspor cualquier concepto CLAUDIA PATRICIA PINEDA REY , cc 49.776.190, posean en cuentas corrientes , CDT de ahorros, cualquier titulo de valorizacion , en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO ITAU, BANCO AGRARIO , BANCO COLPATRIA , BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COOMULTRASAN , BANCOOMEVA , BANCO FINANDINA , BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA , BANCO W.S.A, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL ”... Se libró el oficio 191-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

3º. El demandante deberá hacer devolución del título valor original, objeto de litis del sub examine al demandado, teniendo en cuenta que el mismo nunca obró en este juzgado al tratarse de procesos digitales.

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº054

HOY 09-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PINEDA REY
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00694-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-08-2023-----Oficio No. _____-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-08-2023-----Oficio No. _____-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS // BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR
DEMANDADO: CONSORCIO SAN MARTIN SIGLO XXI
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00338-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMFACESAR** en contra de **CONSORCIO SAN MARTIN SIGLO XXI** por las sumas de:

- **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.928.400) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de los aportes parafiscales (aportes al subsidio familiar) de los meses de noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021 y febrero 2021.

AÑO	PERIODO	VALOR NOMINA	APORTE MENSUAL 4%	INTERESES MORATORIOS
2020	11	\$12.040.977	482.100	A partir del 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2020	12	\$12.040.977	482.100	A partir del 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2021	01	\$12.040.977	482.100	A partir del 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2021	02	\$12.040.977	482.100	A partir del 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
VALOR TOTAL			\$1.928.400	

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO** identificada con la CC.49.763.131 y T.P 82.560 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54
HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE

DEMANDADO: YURANNI MARRUGO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00355-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no relaciones los meses de los cuales se solicita el pago de las expensas comunes necesarias o también llamadas cuotas de administración, toda vez que es necesario relacionarlas e indicar el valor de la cuota de administración, de igual forma, no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ** identificado con la CC. 1.065.570.895 y T.P 242.897 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00356-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.689.777) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré 00000000000037096, de fecha 19 de marzo de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ARAMIS DE JESUS TREJO CARRILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00359-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. REIMUNDO REDONDO MOLINA** identificado con CC. 8.744.085 y T.P 51.194 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: HERNANDO CASTRILLO AVILA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00361-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **HERNANDO CASTRILLO AVILA** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES SESENTA MIL DOS PESOS (\$9.060.002) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré 80000092892, de fecha 03 de agosto de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 25 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER JESUS PUCHE LIZCANO

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO & MILENA BASTOS SAN JUAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00363-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que:

1. En el momento de presentar la demanda el apoderado no aporta el poder debidamente autenticado y/o tampoco allega acuse de recibido del poder otorgado por la parte demandante, fundamentándose en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De igual forma se le informa al demandante que se debe formular con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se debe especificar desde que fecha se cobran los intereses moratorios, debido a que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: MIRIAM ROJAS PATIÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00367-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **MIRIAM ROJAS PATIÑO** por las sumas de:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.535.295) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré Electrónico N° 20677963, de fecha 19 de Julio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: NANCY ESPERANZA URREA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00368-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **NANCY ESPERANZA URREA MARTINEZ** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.472.584) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré Electrónico N° 19614431, de fecha 01 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54

HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR
DEMANDADO: LISSETT CAROLINA ORTIZ RAMIREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00369-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMFACESAR** en contra de **LISSETT CAROLINA ORTIZ RAMIREZ** por las sumas de:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CUARENTA PESOS (\$2.935.040) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré N° VA-0073387.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA** identificado con la CC.1.065.567.636 y T.P 218.036 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54
HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: ALBA MERY MUÑOZ BEDOYA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00370-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **ALBA MERY MUÑOZ BEDOYA** por las sumas de:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.619.093) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré Electrónico N° 19959403, de fecha 16 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 54
HOY 09- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEJEM
DEMANDADO: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01086-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita la renuncia de poder y se reconozca nueva personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la **RENUNCIA** del poder otorgado por la parte demandante del **Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO** identificado con **C.C N° 12.436.079** y **T.P. N° 137.811** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** identificada con **C.C N° 30.061.801** y **T.P. N° 219.290** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO CANTILLO RIOS
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00359-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ identificado con CC. No. 1.065.588.958, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ – JAIME LUIS OSPINO PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00609-00
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS REGISTRO EN SIGLO XXI Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que consultado el sistema siglo XXI, el despacho observa que por error involuntario se registró sentencia de única instancia el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), actuación que no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

Por lo anterior, haciendo praxis del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P que establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, se dejará sin efecto el registro “Sentencia de única instancia” en siglo XXI de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y para evitar vulneraciones al derecho de la parte demandante, se le requerirá nuevamente para que efectué el trámite de notificación a los demandados.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el registro en siglo XXI de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Segundo: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado AMAURY ANTONIO RINCONES Y JAIME LUIS OSPINO PEREZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº054

HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELKING NOEL SANCHEZ ESPAÑA

DEMANDADO: OSCAR JAIMIR ORTEGA BOLIVAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00373-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2.1. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 73.074.685 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA. Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

2.2. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue el demandado OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 73.074.685 en su calidad de empleado de INSTITUCION EDUCATIVA VILLA CORELCA. Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

- 3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
- 5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°054

HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCOL LTDA
DEMANDADO: WINSTON VICENTE DE AVILA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00182-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado WINSTON VICENTE DE AVILA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 77.183.932, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de abril de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GESTION FINANCIERA COBRANZAS Y ASESORIAS LTDA GESFINCO

DEMANDADO: KETTY MARGARITA DIAZ GUERRA – MARIA TERESA JIMENEZ CORONEL

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00725-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación a los demandados, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7082, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MARIA TERESA JIMENEZ CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 26.986.425. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
- 5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°054

HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria





Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO: WAFER ENRIQUE ROJANO CERPA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00302-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado WAFER ENRIQUE ROJANO CERPA identificado con CC. No. 84.025.466, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado WAFER ENRIQUE ROJANO CERPA identificado con CC. No. 84.025.466, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria





ACTA No. 53

Fecha de audiencia, Valledupar--- cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00275-00**

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para las (09:00 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, con ocasión al cambio de titular del Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia en los mismos términos de la inicial

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.



JOSÉ JORGE PAEZ ARDILA
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS

DEMANDADO: HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00416-00

ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS** identificado con C.C No. 52.618.628 en contra del señor **HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA** identificado con C.C No. 5.130.282.

HECHOS¹

PRIMERO: La Demandante, en calidad de propietaria en representación de sus menores hijas, de la casa Lote ubicada en la Vereda El Jabo del Corregimiento de Guacoche, jurisdicción territorial del Municipio de Valledupar celebró el 13 de diciembre de 2017 un contrato escrito de arrendamiento por un año, con el señor HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA sobre el Lote objeto de la demanda, pactándose un canon de arrendamiento por la suma o valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) mensuales.

SEGUNDO: Posteriormente, el día 1 de abril de 2019, entre las partes trenzadas en esta Litis, se celebró un segundo contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble, con duración de Ocho (8) meses, o sea, hasta el 30 de noviembre de 2019, rebajando ostensiblemente el propietario el canon de arrendamiento como resultado de unos acuerdos en cuanto a la distribución del producido del usufructo de las tierras de cultivo de ese Lote.

TERCERO: El tercer contrato de arrendamiento entre las mismas partes y el mismo Lote, se celebró el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CUARTO: El incumplimiento en la relación contractual fue y sigue siéndolo, del Arrendatario, quien siempre trasegó entre la mora; atrasándose casi siempre en el pago de cañones mensuales desde el primer año de relación contractual, por lo que para los años siguientes propuso que mi representada le rebajara sustancialmente el canon de arrendamiento proponiendo a cambio de eso una distribución de los frutos y producido de las cosechas de pan coger.

La nueva propuesta comercial tuvo eco en el arrendador, mi prohijada judicial, el mes de abril del 2019, procediendo a arrendarle con un canon muy bajo, pero acordando con el arrendatario que los frutos y cosechas serian repartidos en partes iguales, lo que a le fue muy rentable al rebajársele en ese nuevo contrato el canon de arrendamiento a la contraparte judicial, al proponerle a mi representada y ella aceptar, que le daría parte de la producción porque le quedaba difícil seguir pagando los quinientos mil pesos (\$500.000=) inicialmente pactados.

Un poco antes de presentarse la alarma sanitaria por el Covid 19 o coronavirus, ya el arrendatario incumplía en suministrarle parte de lo cosechado a mi prohijada, lo que le generaba molestia a ella, pero cuando se decretó mundialmente la pandemia, el arrendatario incumplió totalmente lo pactado y nunca más volvió a suministrar fruto o producto alguno de las siembras que ha continuado hasta la actualidad.

Durante el primer año de pandemia mi representada por motivos humanitarios no volvió a insistirle al demandado que le compartiera parte de lo producido en la cosecha de temporada ni fruta alguna; y tampoco suscribió contrato con él, entre otras cosas porque este siempre le manifestaba que una vez pasara “la peste” como se refería al Covid, se marcharía para el Corregimiento de Aguas Bancas donde manifestaba tener una casa y a su familia. Pasó el tiempo y, ya superado el peligro inicial de contagios, la arrendataria le manifestó que le daba por terminado verbalmente el contrato de arrendamiento del lote, el cual se había venido renovando de la misma manera (verbal), conviniendo ambos en que a finales del año pasado 2021 se marcharía para Aguas Blancas zona corregimental de Valledupar y le haría entrega material del lote arrendado; pero de un momento a otro trastocó la realidad comercial queriendo convertirla en un asunto laboral, y sin fundamento jurídico ni l de la lógica real, exigiendo una gruesa suma de dinero para marcharse,

¹ Tomado textualmente de la demanda.



por lo mi poderdante, le manifestó al demandante que sus pretensiones además de infundadas por faltar a la verdad de los hechos eran injustas, reiterándole que cumpliera lo pactado, recibiendo como respuesta que ya tenía un abogado y que demandaría laboralmente como finalmente aconteció.

El Demandado siempre fue renuente a recibir los cobros por escritos y los pocos que recibió, se negó a firmarlos.

En la actualidad, por ese incumplimiento contractual y a palabra de hacer entrega material del bien inmueble arrendado, el Demandado aún se encuentra físicamente ahí en el Lote propiedad de la Demandante en representación de Menores (dos niñas, las verdadera y legítimas dueñas) en compañía desde el inicio de la relación comercial de uno de sus hijos, quien siempre ha estado acompañándolo al igual que otros familiares, en las labores de labranza continua que ininterrumpidamente siempre han desarrollado de manera autónoma e independiente por no existir un vínculo laboral ni subordinación alguna a la demandada, por lo que injusta e ilegalmente, el demandado en MORA, sigue teniendo el goce del bien arrendado y beneficiándose económicamente del usufructo de las cosechas.

QUINTO: En vista del incumplimiento de la parte arrendataria demandada, al negarse a pagar el canon pactado manteniéndose en cada vez más creciente mora y sin hacer entrega del inmueble que le fue arrendado, se le citó a la Inspección de Policía Rural de Guacoeche, para Diligencia de Conciliación, sin embargo recibió de manos del Inspector la cita y la cuenta de cobro, pero se mantuvo en contumacia en cuanto a no firmar (favor leer notas manuscritas del Señor Inspector, dando fe de esto) ningún documento que se le remita a su nombre y relacionado con el asunto atinente a la relación contractual suya con mi cliente. Es un Hecho Notorio que, el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato. Igualmente lo es que, mi mandante informó al arrendatario que el bien inmueble que estaba habitando debería ser desocupado por su incumplimiento y mora en el contrato de arrendamiento, haciendo este, caso omiso a los múltiples requerimientos, que por este motivo ha sido objeto.

PRETENSIONES²

PRIMERO: Que, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y estar en mora el arrendatario desde el mes de enero de 2021 en el pago de los cánones, se declaré terminado el Contrato inicial de Arrendamiento, al igual que los subsiguientes también suscritos (mencionados en los Hechos primero, segundo y tercero de esta demanda) entre las partes de esta Litis; e igual suerte corran las prórrogas posteriores que recayeron sobre el Lote ubicado en el área rural del municipio de Valledupar, propiedad mi representada, como consta en el Certificado de Libertad y Tradición con Matricula Inmobiliaria Numero 190173745 (relacionado en el Literal f del Acápite de Pruebas) especificada la compraventa en la ANOTACION 2 de fecha 23 -11- 2017 y Radicación : 2017 – 190 – 6- 13979).

SEGUNDO: Condénese al arrendatario HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA a restituir a la demandante CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS el inmueble de su propiedad, mencionado en el Hecho 1° de esta demanda y ubicado en la Vereda El Javo, Corregimiento de Guacoeche, Municipio de Valledupar.

TERCERO: Que no sea escuchada el demandado HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA, durante el transcurso del proceso mientras no se consigne el valor de los diecinueve (19) cánones de arrendamiento (hasta el 1 de agosto de 2022) adeudados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 1 de agosto de 2022

CUARTO: Ordénese la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor de la señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS, de conformidad con el Art. 308 del C.G.P., comisionando el funcionario correspondiente para efectuarlo.

Artículo 308. Entrega de bienes Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la

² Tomado textualmente de la demanda.



solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ...”

QUINTO: Condénese al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde enero de 2021 hasta el 1 de agosto de 2022, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

En el caso de estudio el señor Hermes Hernán Pertuz Mendoza, fue debidamente notificado de la demanda el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se realizó diligencia de inspección judicial, para el trámite consagrado en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, en donde además se le reconoció personería jurídica al Dr. Rafael José Di Filippo como apoderado de la parte demandada.

La parte demandante quien se encuentra debidamente notificada, dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Así mismo, el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 ibidem, establece:



Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el término del traslado el demandado guardo silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARESE judicialmente terminado los contratos de arrendamiento celebrado entre los señores **CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS** en calidad de arrendador y **HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA**, como arrendatario, sobre el bien inmueble casa lote ubicada en la vereda el Jabó del corregimiento de Guacoche e identificado con 190-173745, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de enero de 2021 hasta el 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ACUÑA VENTURES S.A.S NIT 901286642-0

DEMANDADO: JULIETH CAROLINA ROJAS ROYERO CC. 1.065.836.043

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00798-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta reforma de la demanda en el que modifica el hecho el hecho 7.

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 93 del C.G.P establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, señora JULIETH CAROLINA ROJAS ROYERO por el termino de cinco (05) días, los cuales comenzaran a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: RUBEN DARIO MONSALVO CC. No 77.092.379
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00702-00.
ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 286 del C.G.P establece: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Observa el despacho que por error involuntario se digito el número del pagare como “002-0049-00339739”, siendo lo correcto el número “002-0049-003397639”, por lo que el despacho en aplicación de la norma anterior, procederá a realizar la corrección a solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COMULTRASAN en contra RUBEN DARIO MONSALVE DIAZ la suma:

VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$21.634.317) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 002-0049-003397639, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: El resto de la providencia permanecerá incólume.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S NIT 890.206.611-5

DEMANDADO: EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO CC. No. 77.187.785

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00705-00

ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Observa el despacho que en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) en donde se libró mandamiento de pago, por error involuntario se digito el nombre del demandado como “EDUIN MANUEL MANJARREZ SANTIAGO” siendo lo correcto “EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO”, en ese sentido se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P que establece: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por lo que el despacho en aplicación de la norma anterior, procederá a realizar la corrección de manera oficiosa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) el cual quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S en contra de EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO por la suma de:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$5.226.628), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 213413.

- Por los intereses corrientes sobre el valor capital UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.509.579) causados desde el día 04 de mayo de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2022.

- Por concepto de prima de seguro pagadas por Distribuidora Rayco con ocasión a las cuotas vencidas que el cliente dejo de pagar, desde el día 09 de septiembre de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2022, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$283.790)

- Mas los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3.: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. CARLOS LENNIN VELASQUEZ DIAZ** identificado con la CC. 1.124.019.612 y T.P 272.817 del C.S.J para los términos conferidos a él.

5. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

6. Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°054 HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S NIT 890.206.611-5
DEMANDADO: EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO CC. No. 77.187.785
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00705-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO identificado con CC. No. 77.187.785, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado EDUIN MANUEL MANJARRES SANTIAGO identificado con CC. No. 77.187.785, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº054
HOY 09-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria

